

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0103
DIRECCION EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

MGS. JORGE ROBERTO HOYOS ZAVALA
DIRECTOR EJECUTIVO – ARCOTEL.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 01 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0198-M de fecha 9 de junio de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

solicitó la revisión de oficio, de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, a fin de que se declare la nulidad de la misma emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo

Que, en atención a lo solicitado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha procedido a dar inicio a la revisión de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

El artículo 148 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras atribuciones, la de: *“1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la revisión de oficio de actos administrativos.

Mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de fecha 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Señor Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el competente para resolver el presente caso.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 13 del Expediente Administrativo, mediante Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0198-M, de 9 de junio de 2025, y Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0838-M, de 10 de junio de 2025, con sumilla inserta de la Dirección Ejecutiva, se solicita Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024.

2.2. A fojas 14 a 16 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0097, de 10 de junio de 2025, da inicio a la Revisión de Oficio; apertura el periodo de prueba por un día, acatando lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a que se contemple los tiempos mínimos; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada de la documentación que sirvió de fundamento para la emisión del *"INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA (FM Baja Potencia)"*, y, solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, remita copia certificada de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0299, de 31 de diciembre de 2024.

2.3. A fojas 17 del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0321-M, de 11 de junio de 2025, mediante el cual el Coordinador Técnico de Regulación cual remite copias certificadas de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0299, de 31 de diciembre de 2024, sobre la que se requirió la Revisión de Oficio

2.4. A fojas 18 del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-852-M, de 11 de junio de 2025, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite copias certificadas en digital de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión del *"INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA (AM)"* del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo que se solicitó la Revisión de Oficio.

2.5. A fojas 19 del Expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-2229-M, de 12 de junio de 2025 que constituye la prueba de notificación de la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0096, de 10 de junio de 2025

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el cumplimiento de la Revisión de Oficio.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0299, de 31 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.-** Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución. (...)”*

V. ANÁLISIS A LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS

Mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0198-M, de 9 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva remite el “INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA (FM Baja Potencia)”, el cual indica los fundamentos para proceder con la presente revisión de oficio, menciona:

FUNDAMENTO 1

“(...) Se excluyeron injustificadamente 591 frecuencias disponibles en la banda 76-88 MHz, limitando de manera arbitraria la oferta para estaciones de radiodifusión sonora, a pesar de haber sido consideradas técnicamente viables por la propia ARCOTEL (...)”

ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO 1

Es importante mencionar que previo a la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprobaron las “BASES DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM EXCEPTO BAJA POTENCIA”, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debe cumplir con ciertas definiciones que se encuentran establecidas en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ROTH), como lo determinado en el artículo 93, que indica:

“La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mantendrá actualizado el catastro de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión de manera permanente para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. La ARCOTEL a través de la

Coordinación Técnica de Regulación, con la información del catastro realizará la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico de ser necesario, para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Al momento de realizar la convocatoria del proceso público competitivo y equitativo, las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente, donde exista tal condición, serán publicadas en la página web institucional de la ARCOTEL indicando la disponibilidad para medios privados y medios comunitarios. (...)" (Énfasis agregado)

En este sentido, siguiendo el procedimiento previo a la emisión del concurso público, la definición de frecuencias de radiodifusión sonora disponibles fueron detalladas en el Informe Técnico de la Coordinación Técnica de Regulación Nro. IT-CRDE-2024-033, "INFORME DE DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN DE FRECUENCIAS Y PROPUESTA DE ANEXO 1 DE LAS BASES PARA EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA ENALÓGICA EXCEPTO PARA ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", de 30 de diciembre de 2024, mediante el cual se remitió el listado propuesto de frecuencias distribuidas por tipo de medio de comunicación, el cual fue aprobado dentro de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, como el ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE).

El mencionado ANEXO 1 debió construirse conforme a lo establecido en el artículo 93 del ROTH, por lo cual la Coordinación de Títulos Habilitantes emitió el "INFORME DE CATASTRO DE LAS FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA DE POTENCIA NORMAL- FM (BP)", en el cual se detalló en su apartado 3.2.5, lo siguiente:

"Respecto al segmento de la banda 76-88 MHz (canales 5 y 6), de conformidad a la Disposición General Segunda de la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA", a la Disposición General Quinta de la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE", y a la disposición Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2303-M de 19 de noviembre de 2024, la disponibilidad del citado segmento está sujeta a la ocupación actual de los citados canales por concesionarios del servicio de televisión de señal abierta, por lo que se completó la información de las celdas del "Formato Base Catastro FM_Potencia Normal.xls", de acuerdo al siguiente detalle:

- "Frecuencia Disponible? [SI o NO]":

Para el segmento de la banda 76-88 MHz (canales 5 y 6) que actualmente se encuentran ocupados por concesionarios del servicio de televisión de señal abierta se llena con [NO] la citada celda.

La banda 76-88 MHz (canales 5 y 6) que actualmente No se encuentran ocupados por concesionarios del servicio de televisión de señal abierta se llena con [SI] la citada celda (...)"

Por lo cual, con el criterio establecido en el antes mencionado informe, se establece que la Coordinación Técnica de Regulación debía realizar las determinaciones pertinentes para que la distribución de frecuencias se ajuste a lo determinado en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, tomando en consideración el catastro remitido; sin embargo, de conformidad a lo establecido en el por el área técnica ejecutora del concurso público menciona que:

"En el ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE) de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA", aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024, únicamente se ofertan 202 frecuencias (87.5 MHz, 87.7 MHz y 87.9 MHz) de 793 frecuencias en la banda de 76-88 MHz que fueron consideradas si disponibles en su correspondiente AOT para la operación de estaciones de radiodifusión sonora FM de a nivel nacional, por lo que se observa que 591 frecuencias (banda de 76-88 MHz) para estaciones que no han sido consideradas en el proceso público competitivo y equitativo convocado en diciembre de 2024."

Las frecuencias no incluidas en el ANEXO 1 (Listado de frecuencias disponibles) afecta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, que exige:

"Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico. - La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro." (Lo subrayado me pertenece)

Es decir, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debe realizar una planificación para que el uso del espectro cumpla con los porcentajes dispuestos, en función de la demanda y disponibilidad, orientada al fortalecimiento del derecho a la comunicación de todos los sectores sociales, lo cual no puede cumplirse al no haberse incluido 591 frecuencias (banda de 76-88 MHz), evidenciando una desproporcionalidad

que carece de justificación técnica o legal, constatando que el proceso público competitivo y equitativo no se sujeta a los principios de igualdad de condiciones y objetividad, establecidos en el artículo 94 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ROTH).

Por otro lado, el **Anexo 1** es el listado oficial de frecuencias sobre el cual se funda todo el proceso público competitivo y equitativo, es el documento técnico-normativo que consigna, zona por zona, las frecuencias supuestamente libres, válidas y disponibles para adjudicación.

FUNDAMENTO 2:

“Por lo antes mencionado, considerando la realidad tecnológica actual del país, es decir, que no existen receptores de radiodifusión FM que tengan disponible la banda 76-88 MHz, se evidencia la falta de interés de la sociedad en solicitar autorizaciones para operar medios de comunicación social en FM en la citada banda de 76-88 MHz, por lo cual no se debería mantener esta banda destinada al servicio de radiodifusión FM ya que ese segmento del espectro radioeléctrico no sería debidamente aprovechado.” (Énfasis agregado)

ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO 2

No obstante, la no inclusión en el catastro de las 591 frecuencias (banda de 76-88 MHz) y, consecuentemente, en el listado de frecuencia disponibles a concursar en el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM BAJA POTENCIA, el hecho de la inclusión no hubiera sido tecnológica ni comercialmente viable, ocasionando esto también un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y un desmedro en la maximización de los ingresos a favor del Estado, contraviniendo así al artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica expresa lo siguiente:

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo. (...)”

En esta línea, y ante los inconvenientes detallados por la unidad administrativa técnica para que la banda de 76-88 MHz sea utilizada en servicio de frecuencia modulada, sería conveniente un análisis técnico profundo que permita determinar de forma clara y concreta, cómo utilizar este espectro de manera eficiente en futuros PPCE que convoque la ARCOTEL, en cumplimiento al precepto constitucional antes citado y

demás legislación vigente. Esto, se lo señalado de forma expresa en el “INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA (FM Baja Potencia)”, que indica en su parte pertinente:

“(…) la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encuentra a la espera de las modificaciones normativas que den viabilidad regulatoria para que los canales 5 y 6 (banda de 76-88 MHz) puedan ser considerados para un futuro PPCE, y de esta forma aprovechar la citada banda para el servicio de televisión de señal abierta.”

Es indispensable considerar que, por las razones técnicas previamente expuestas, deben adoptarse medidas orientadas a garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en particular del segmento comprendido entre los 76 y 88 MHz, correspondiente a los canales 5 y 6 del servicio de televisión abierta. Actualmente, este segmento se encuentra en una fase de transición tecnológica; si bien ha sido históricamente utilizado para la operación de estaciones de televisión, existe una clara tendencia internacional a su migración hacia otros servicios, como la radiodifusión sonora en banda extendida o servicios inalámbricos emergentes.

Tomando en cuenta los principios de eficiencia y racionalidad en la gestión del espectro, se considera necesario llevar a cabo una evaluación técnica que permita determinar cuál sería el destino de explotación más conveniente para este segmento, en función del interés general y de la sostenibilidad a largo plazo. Sin embargo, a fin de que la Administración pueda adoptar decisiones oportunas y técnicamente fundamentadas — sin afectar los derechos de terceros ni comprometer la planificación futura del espectro— se recomienda disponer la liberación progresiva de dichos canales, de manera que este segmento se encuentre disponible para una eventual modificación normativa o reconfiguración del uso.

Esta liberación permitiría que la Agencia cuente con las condiciones técnicas mínimas para ejercer de forma autónoma su facultad de administración del espectro, asegurando que cualquier cambio normativo o proceso competitivo futuro se fundamente en un entorno espectral libre de interferencias y coherente con los objetivos estratégicos del Estado

Este conjunto de omisiones y fallas técnicas, junto con la inaplicabilidad de las disposiciones técnicas, constituyen vicios sustanciales que afectan la legalidad del acto administrativo y justifican plenamente su revisión de oficio y declaratoria de nulidad conforme al artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

De igual forma, contraviene directamente al derecho consagrado en el artículo 82 de la norma ibídem, que dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Esta omisión además afecta el principio de coherencia administrativa y evidencia la falta de depuración del catastro espectral previo al lanzamiento del proceso competitivo.

Con base en el análisis realizado, se concluye que la Resolución ARCOTEL-2024-299, de fecha 31 de diciembre de 2024, adolece de vicios sustanciales de legalidad que configuran su nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 105 numeral 1 del COA, al haberse dictado en contravención de normas superiores, tanto constitucionales como legales y reglamentarias. Esta Resolución, lejos de responder a un proceso técnico, equitativo y transparente, reproduce una lógica de asignación deficiente, excluyente y contraria a los principios de planificación pública y administración racional del espectro.

En consecuencia, la autoridad administrativa debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, conforme al procedimiento establecido en el artículo 106 del COA, con efectos retroactivos y correctivos que restablezcan la legalidad vulnerada y garanticen la protección del interés público, del derecho a la comunicación y de la igualdad de condiciones para el acceso al espectro radioeléctrico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020 de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

- 1. La Resolución ARCOTEL-2025-299, de 31 de diciembre de 2024, adolece de falta de fundamentación técnica actualizada, generando incertidumbre sobre la disponibilidad real y la coexistencia armónica del espectro radioeléctrico asignado.*
- 2. La ausencia de análisis técnico riguroso y certificado compromete la calidad y continuidad del servicio público de radiodifusión sonora, afectando derechos constitucionales relacionados con el acceso a la información y la comunicación.*
- 3. No es tecnológica ni comercialmente viable que la banda de 76-88 MHz sea utilizada para el servicio de radiodifusión de frecuencia modulada, considerando que no existen receptores de radiodifusión FM que tengan disponible la banda referida, así como se evidencia la falta de interés de la sociedad en solicitar autorizaciones para operar medios de comunicación social en FM en la citada banda, conforme lo establecido por el área técnica.*
- 4. Todo lo expuesto en este informe forma causal suficiente para declarar la nulidad absoluta de la Resolución ARCOTEL-2025-299, de 31 de diciembre de 2024, conforme a la normativa vigente.*

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2025-299 de 31 de diciembre de 2025 interpuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado a la entidad con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0198-M de 09 de junio de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la Revisión de Oficio remitida por el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0198-M, de 9 de junio de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0021, de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y aprobado por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2024-299, de 31 de diciembre de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos emitidos con posterioridad, ya que la Administración incurrió en una vulneración a la seguridad jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con el precepto constitucional recogido en el numeral 1 del artículo 17.

Artículo 4.- DISPONER a todas las Unidades Técnicas Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que procedan con la revisión integral de la normativa vigente aplicable, con el objeto de analizar y determinar el destino de explotación más eficiente para el segmento de la banda 76-88 MHz, correspondiente a los canales 5 y 6.

Para tal efecto, y con miras a garantizar el uso eficiente de dicho espectro en el marco de una futura convocatoria al Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE), se

deberá iniciar el procedimiento de notificación a las estaciones de televisión de señal abierta que actualmente operan como repetidoras en los referidos canales, a fin de que cesen su operación en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación.

Con el propósito de evitar la afectación a sistemas que cuenten con más de una estación repetidora en los canales 5 y 6, las notificaciones deberán ejecutarse de manera progresiva, dentro de un plazo máximo de dos (2) meses, observando el orden establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, emitida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, de 4 de octubre de 2019. Este orden se aplicará conforme a las áreas de operación independiente y áreas de operación zonal, iniciando desde la zona A1 hasta la zona Z1.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a publicar la presente Resolución en la página web institucional de la ARCOTEL.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control y a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**
Firmado digitalmente con FirmatEC

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO Y REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Firmado digitalmente por: PAMELA ELIZABETH HERRERA PAZMIÑO Firmado digitalmente con FirmatEC Abg. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Firmado digitalmente por: SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS Firmado digitalmente con FirmatEC Mgs. Santiago Sosa Cevallos COORDINADOR GENERAL JURÍDICO